CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No 0780

Valledupar, 30 DIC 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.466.753, EXPEDIENTE CJA 65-2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

I ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, informe de visita de seguimiento a la concesión hídrica superficial de la corriente denominada RIO GUATAPURI en beneficio del predio denominado El Mamón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de Ana Carolina Vélez Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones Nos. 139 del 4 de agosto de 1987, 0699 del 11 de junio de 2014 y 0656 del 31 de diciembre de 2021, referenciado con expediente CJA 065-2014, el cual fue trasladado a este despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Que él día 30 de septiembre de 2024, la Oficina Jurídica recibió traslado del informe de control y ambiental indicado anteriormente por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, por Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental.

Que, Mediante Resolución No. 139 del 4 de agosto de 1987, se otorgó concesión hídrica Superficial de la corriente denominada Guatapurí, en beneficio del predio El Mamón ubicado en el Municipio de Valledupar Cesar, a nombre de Rodrigo Tovar Pupo, cuyas actuaciones se han venido documentando en el expediente CJA 065-2014, el cual reposa en el archivo de gestión del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Que, mediante Resolución No. 0699 del 11 de junio de 2014 se otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Guatapurí en beneficio del predio denominado El Mamón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de Ana Carolina Vélez Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753.

Que, mediante Resolución No. 0656 del 31 de diciembre de 2021 se declararon caducidades administrativas de las concesiones hídricas otorgadas mediante Resolución No. 139 del 4 de agosto de 198, se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada Río Guatapurí.

Que, mediante Auto No. 014 del 23 de febrero de 2024, emanado por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental al predio El Mamón ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 139 del 4 de agosto de 1987, 0699 del 11 de junio de 2014 y 0656 del 31 de diciembre de 2021.

Que, la visita de seguimiento ambiental a cargo de las profesionales de apoyo personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevada a cabo el 14 de junio de 2024.

Que, el informe técnico fue entregado por las profesionales de apoyo ADRIANA BENÍTEZ CAMARGO y KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico en fecha 14 de junio de 2024.

Que, el Informe de la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental al predio El Mamón ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, a nombre de a nombre de Ana Carolina Vélez Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753, fue trasladado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR el día 30 de septiembre de 2024, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, en el cual se expresa los siguientes hechos:

Estado de las obligaciones impuestas en la resolución no. 1758 del 14 de diciembre de 2015 y resolución no. 139 del 4 de agosto de 1987.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se obtienen los elementos que componen el informe de seguimiento ambiental y que a continuación se detallan:

RESOLUCION No. 139 DEL 4 DE AGOSTO DE 1987	OBSERVACIONES
ARTICULO TERCERO: Los beneficiarios deberán previamente a la construcción de las obras en mención, presentar a la División de Proyectos de la Corporati6n Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", los Pianos de las obras a construir, incluidos, los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones y plan de operación, para sus estudios y aprobación; en consecuencia, se les otorga un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, y uno adicional de noventa (90) días, a partir de la aprobación de los pianos para la construcción de dichas obras. Las citadas obras no podrán ponerse en servicio hasta tanto la Corporación no las haya revisado y autorice su funcionamiento.	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Pianos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente CJA 065-2014, no reposa información relacionada con los pianos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, como tampoco el plan de operación, aprobados por CORPOCESAR.
ARTICULO OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 238 y 239 del Decreto 1541 de 1.978, dará lugar a sanciones y multas la violación de las siguientes conductas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, estas son: - Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el hídrico. - Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada. - Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios. - Desperdiciar las aguas asignadas. - Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen en virtud de este reglamento, oponerse al mantenimiento de las acequias de conducción, drenaje, desvío o corona. - Alterar inconsultamente las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces. - Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución de caudales sin haber presentado previamente los pianos y además sin haber obtenido la aprobación de tales obras.	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Pianos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente CJA 065-2014, no reposa información relacionada con los pianos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, como tampoco el plan de operación, aprobados por CORPOCESAR para su utilización.

- No presentar los Pianos exigidos o construido las obras ya proyectadas. - Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 23, 133 y 144 del Decreto-Ley 2811 de 1.974.	

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO, RESOLUCION No. 0656 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.	**OBSERVACION**
3. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se le concede	Tal y como se expresó en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" a la fecha de proyección del presente informe, el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA)
4. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar teniendo presente que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumes temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.	Tal como se indicó en el ítem "Verificación de la Captación, derivación y conducción" la visita no fue atendida por el personal que se encontraba en el predio, aduciendo que no estaban autorizados para recibirla.
5. Cancelar a favor de Corpocesar el servicio de seguimiento ambiental de la concesión hídrica que efectivamente se haya realizado.	Tal y como se expresó en el Ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" a la fecha de proyección del presente informe, el usuario posee pagos pendientes por el servicio de seguimiento ambiental.
11. Presentar a Corpocesar dentro de los un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	De acuerdo a los expresado en el Ítem "Uso Eficiente y Ahorro del Agua", a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no ha presentado ante CORPOCESAR, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", para su respectiva aprobación.
13. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar, diligenciando el "Formulario de Reporte de Volúmenes de Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.	Tal como se expresó en el ítem "Información y soportes documentales" a la fecha de elaboración del presente informe, el usuario no había presentado los reportes de consumo de agua del año inmediatamente anterior.

CONCLUSIONES

Como conclusiones plantean los encargados de realizar dicha visita de seguimiento, las profesionales de apoyo **ADRIANA BENÍTEZ CAMARGO** y **KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN** que, como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente que **ANA CAROLINA VELEZ SALGADO**, identificada con cedula de ciudadana 35.466.753 incumplió las obligaciones impuestas en los artículos tercero y octavo de la Resolución 139 del 4 de agosto de 1987, y las señaladas en los numerales 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo septuagésimo cuarto, Resolución 0656 del 31 de diciembre de 2021, emanadas por la dirección general de Corpocesar.

RECOMENDACIONES

Así mismo, señala el informe como recomendaciones expresan lo siguiente:

Requerir a la usuaria para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, cumpla con las obligaciones, de acuerdo a lo registrado en el informe técnico de seguimiento.

- Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:

- Planos de las obras, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones y plan de operación, para sus estudios y aprobación.
- Soportes de pago de la Tasa por utilización de aguas (TUA).
- Registro documental y/o fotográfico de la instalación del dispositivo de medición el cual permita computar la cantidad del agua captada.
- Documento que contenga el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Aguas - PUEAA, para la aprobación por parte de la Corporación.

Cumplir anualmente, con la presentación de los formularios de registro de caudal y reporte del volumen de agua captada y vertida.

Que, mediante auto No 235 del 2 de julio de 2024, emanado por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR se requiere a **ANA CAROLINA VELEZ SALGADO**, identificada con cedula de ciudadana 35.466.753, para para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto, cumpla las obligaciones identificadas en los artículos tercero y octavo de la Resolución 139 del 4 de agosto de 1987, y las señaladas en los numerales 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo septuagésimo cuarto, Resolución 0656 del 31 de diciembre de 2021

Que, transcurrido el tiempo otorgado en el auto No 235 del 2 de julio de 2024, se registra que, a la fecha del reporte por parte de por la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, la titular no ha cumplido a cabalidad obligaciones impuestas en el instrumento de control.

En consecuencia, se considera que lo informado por la por la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, evidencian situaciones o conductas que presuntamente constituyen infracción en materia ambiental, y en ese sentido dejan a disposición de la Oficina Jurídica la información relacionada en el expediente CJA 65-2014, a fin que este despacho decida avocar conocimiento del mismo, y procesa al trámite establecido para tal fin en la ley 1333 de 2009 y demás normas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Qué, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Por consiguiente, aquí se tiene por acreditado que:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte **ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753 al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha del 23 de febrero de 2024, emanado de la Coordinación para G.I.T. Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento Hídrico., referente al presunto incumplimiento de incumplió las obligaciones impuestas en los artículos tercero y octavo de la Resolución 139 del 4 de agosto de 1987, y las señaladas en los numerales 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo septuagésimo cuarto, Resolución 0656 del 31 de diciembre de 2021, emanadas por la dirección general de Corpocesar.

En suma, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Por lo anterior, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753, por lo anterior, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: "El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Qué, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

IV DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra **ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las obligaciones impuestas en los artículos tercero y octavo de la Resolución 139 del 4 de agosto de 1987, y las señaladas en los numerales 3, 4, 5, 11 y 13 del artículo septuagésimo cuarto, Resolución 0656 del 31 de diciembre de 2021, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0780 de 30 DIC 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.466.753, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, EXPEDIENTE CJA 65-2014 "---------- 9

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo a **ANA CAROLINA VÉLEZ SALGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.753, en la Calle 16B No 12 - 96 Barrio Loperena de Valledupar - Cesar y/o al correo electrónico anivel@hotmail.com conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

anivel1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa- Profesional de Apoyo – Abogada	Inés López
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		